JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA.

Paso a despacho de la señora Juez, Acción verbal de Pertenencia, iniciada por PEDRO RAMÓN CÁRDENAS COLORADO frente a MARÍA BERNARDA RIVERA TORO y otros, radicada al 2021-00024-00; informando que aún no reposa resultado de la cautela. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 4 de julio de 2023.

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0367

Viterbo, Caldas, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al conocimiento de esta judicial se encuentra acción verbal de Pertenencia iniciada por PEDRO RAMÓN CÁRDENAS COLORADO frente a MARÍA BERNARDA RIVERA TORO y Herederos Indeterminados de LILIA GRAJALES DE VALENCIA y Personas Indeterminadas, radicada al 2021-00024-00.

Del análisis del expediente se evidencia la orden de inscripción de la demanda desde el auto que admitió el actuar procesal, con la expedición de oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sede Anserma, Caldas.

A la fecha no existe resultado, de igual manera obra respuesta de la oficina anunciada que informa la falta de cancelación de los dineros por concepto de derechos de registro.

Debemos acotar que, se requiere resultado de la medida para proseguir con el trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del código general del proceso.

En **Sentencia C-173/19.** Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), sobre este aspecto se dijo:

> **"… 5.1.1. De la razonabilidad y de la finalidad constitucionalmente legítima de la disposición demandada**
>
> 47. Valorar la razonabilidad de la disposición que aquí se demanda supone establecer si la medida adoptada por el legislador, consistente en declarar la extinción del derecho pretendido, se encuentra constitucionalmente proscrita. La Corte Constitucional no encuentra disposición constitucional alguna a la que pueda adscribirse tal prohibición.
>
> 48. Por el contrario, los artículos 29, 97.5 y 229 de la Constitución Política, según la interpretación que de los mismos ha hecho este Tribunal, establecen, de un lado, el deber de todas las personas de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y, del otro, protegen el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a una justicia pronta[62], diligente[63], eficaz[64], eficiente[65], ágil y sin retrasos indebidos[66].
>
> 49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido[67] se armonizan "con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"[68].
>
> 50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente[69], esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez "cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización"[70].
>
> 51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial[71] y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional[72].
>
> 52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos[73]. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público[74], la finalidad de la disposición demandada es obtener el

> cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justica, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.
>
> 53. Puede decirse, entonces, que la disposición que se acusa es razonable. Además, tal y como lo plantearon algunos intervinientes[75], persigue finalidades compatibles con la Constitución. Si bien es cierto que dicha norma puede llegar a incidir en algunos derechos subjetivos al declararse la extinción de los mismos, lo cierto es que al garantiza finalidades que la Constitución estima como permitidas e imperiosas, como se señaló en los párrafos precedentes. Por tanto, es necesario ahora establecer si la norma es idónea y si limita derechos fundamentales de forma excesiva…”.

Es claro a esta judicial, que en el sub lite, el trámite se encuentra pendiente de que la demandante cumpla su carga, es decir, realizar las diligencias necesarias ante la Oficina de Registro con el fin de obtener la cautela para proceder a la designación de curador ad litem y así dar trámite al proceso.

En este estadio procesal, ante el paso del tiempo con la acción en secretaría inactiva, debe acudirse a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, es decir, el requerimiento a la parte demandante para que cumpla con la obligación que le corresponde, en el término de 30 días, vencido el cual se tendrá por desistida la acción, si persiste su silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 0106 del 5/7/2023

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO